



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

23083/2022

**SAMOS, AGUSTÍN ALEJANDRO y OTRO c/ DECOBAIRES S.R.L.
s/ORDINARIO**

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

Y VISTOS:

1.) La sociedad coactora planteó, mediante el escrito presentado el 1.10.24, recurso de reposición *in extremis* contra el pronunciamiento del 25.9.24 y, de manera subsidiaria, recurso extraordinario contra esa misma sentencia.

La recurrente sostuvo que debía modificarse la decisión allí adoptada, que ordenó que, como consecuencia de la rescisión del contrato de compraventa de un sillón que unió a las partes, la demandada restituyera el dinero oportunamente abonado por ese mueble, con sus correspondientes intereses, y no la suma equivalente al valor actual del bien, como lo pretendió la accionante. Para sustentar ese pedido, adujo que esa decisión no contemplaba adecuadamente la situación económica imperante y el efecto de la depreciación de la moneda nacional, que se reflejaba en el incremento del precio al que actualmente la accionada ofrecía a la venta sillones análogos al adquirido por la demandante. Añadió que la condena dispuesta en esos términos no era equitativa y enriquecía sin causa a la demandada, quien, tras reparar el sillón que le sería devuelto, podría ponerlo nuevamente a la venta al valor actual, más elevado que la suma restituida, incluso luego de la aplicación de intereses. Sugirió que, para subsanar tal situación, se siguiera el criterio adoptado por la SCBA en el precedente “*Barrios*” para la actualización de deudas dinerarias, que encontró ajustado al criterio expuesto por la CSJN en fallos previos. Peticionó que, por razones de equidad, se dispusiera la actualización del precio pagado tomando en consideración el índice CER o bien el IPC, lo que arrojaría como resultado un monto similar a aquél al que el mueble era ofrecido a la venta por la accionada al día de hoy.



Expuso, además, que el pedido que articulaba llevaba implícito el planteo de inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la Ley 23.928, que encontró previsto para un contexto de estabilidad económica que ya no existía.

Subsidiariamente, en caso de confirmarse la decisión adoptada en la sentencia recurrida, interpuso recurso extraordinario.

2.) Así planteada la cuestión, cabe señalar que las decisiones del Tribunal de Alzada no son, como principio, susceptibles del recurso de reposición, por no revestir aquéllas el carácter de providencias simples y no existir otros remedios contra esas decisiones que los expresamente previstos por la ley (arg. art. 14 y ss. ley 48, CPCC: 254, 256, 288 y ss.).

Sin embargo, este principio reconoce excepciones en circunstancias excepcionales cuando, por mediar un error en la apreciación de los antecedentes del caso, el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto, reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar (CSJN, 18.12.90, "*Lucchini SA Alberto L. c/ Macrosa Crothers Maquinarias SA*"; en igual sentido, esta CNCom., esta Sala 27.04.10, "*Tejedurías El Mirador SA c. Elelin SA s. ordinario*"; íd. CNCom. Sala C, 08.11.93, "*Chamorro, Celia s/ concurso civil liquidatorio s/ inc. de verificación por Hector Vicente Alvarez*"; íd. Sala D, 03.12.91, "*Panamericana de Plásticos SAIC c/ Penrith SA s/sumario*").

Por lo demás, si bien es cierto que fuera de los supuestos tradicionales de la revocatoria contemplada en el art. 238 CPCC, se ha configurado una variante de ese remedio, conocido como recurso de reposición *in extremis*, esta vía excepcional y de carácter restrictivo carece de aptitud para convertirse en un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, por lo que no resulta admisible ese remedio (esta CNCom., esta Sala A, 29.06.10, "*Transporte José Hernández SA c. Transportes Automotores Pueyrredón SA s. Sumarísimo*"; íd., 10.06.10, "*Solidstate Controls Inc. de Argentina SRL c. Meyer Federico Luis s. medida precautoria*"; íd., 24.5.11, "*Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c. BBVA Banco Francés SA s. Sumarísimo*"; íd., 23.06.2011, "*Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios SA s. quiebra s. queja*").



3.) Efectuadas estas precisiones conceptuales cabe puntualizar que, en la especie, no se advierte que concurren circunstancias de excepción que habiliten adoptar un temperamento de esa índole.

En efecto, los argumentos que la accionante expone en su recurso *-i.e.*, que la restitución del dinero pagado por el bien al momento de la compra importaría el enriquecimiento sin causa de la demandada y que esa suma no equivaldría al precio al que actualmente aquélla comercializaba el mismo mueble- ya fueron considerados y desestimados por esta Sala en oportunidad de dar respuesta al memorial de la actora, en el que planteó idénticas cuestiones. Dijo esta Sala allí que la pretendida actualización del monto abonado era improcedente dado que *“la obligación que asumió la actora al contratar, cuyo cumplimiento corresponde hoy retrotraer fruto de la resolución contractual dispuesta en la anterior instancia a pedido de la demandante, es una de dar dinero en los términos del art. 765 CCyC y no una de valor que deba ser traducida a una suma monetaria de acuerdo con el precio actual del bien de referencia, como lo pretendió la accionante. En ese marco, la actualización pretendida por la reclamante resulta improcedente”*.

En punto al pedido de actualización de esa suma de acuerdo con el índice CER o bien IPC y al planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928, que prohíbe -justamente- la indexación de deudas dinerarias, cabe señalar que ninguna de esas cuestiones fue oportunamente introducida en el pleito, siendo el presente recurso la primera oportunidad en la que efectúa tales solicitudes, de modo tal que tampoco tiene esta Sala competencia para pronunciarse al respecto (art. 277 CPCCN).

Como consecuencia de ello y no advirtiéndose que concurren circunstancias de excepción que permitan habilitar la excepcional vía recursiva ensayada, se impone el rechazo de dicho remedio.

4.) Por último, con respecto al *recurso extraordinario* planteado en subsidio para el caso de que se desestimara su planteo de reposición *in extremis*, toda vez que no procede su deducción en subsidio de otros recursos, sino que corresponde que sea interpuesto de manera autónoma, deberá el accionante ocurrir conforme el procedimiento reglado por el art. 256 y sgts. CPCCN y la Acordada CSJN N° 4/2007.

5.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso de reposición *in extremis* interpuesto el 1.10.24.



Notifíquese a las partes y oportunamente devuélvase a primera instancia.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARIA ELSA UZAL

HECTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

